

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 311
20 noviembre 2023
Original: español

INFORME No. 291/23
PETICIÓN 1867-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NÉSTOR NIÑO LIZARAZO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 291/23. Petición 1867-13. Admisibilidad.
Néstor Niño Lizarazo y familia. Colombia. 20 de noviembre de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Néstor Niño Lizarazo y Katerine Ramírez Delgado
Presuntas víctimas:	Néstor Niño Lizarazo y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	18 de noviembre de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	6 de junio de 2014 y 5 de julio de 2016
Notificación de la petición al Estado:	11 de noviembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	10 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de febrero y 3 de abril de 2017; 29 de enero, 30 de abril, 4 de junio, 7 de agosto y 18 de septiembre de 2018; 11 de junio de 2020; 31 de octubre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	24 de abril de 2020
Medida cautelar asociada:	561-13 (cierre en estudio)

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En la petición se enlistan a los siguientes familiares del señor Niño: 1. Katerine Ramírez Delgado (esposa); 2. David Santiago Niño Ramírez (hijo); 3. Miguel Ángel Niño Ramírez (hijo); y 4. Mariath Sophie Niño Ramírez (hija).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, la "Convención Americana" o la "Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de la parte peticionaria

1. Los peticionarios denuncian la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación por la explosión que sufrió el señor Néstor Niño Lizarazo en el marco del conflicto armado, misma que le generó una discapacidad permanente; por la ausencia de protección estatal por una serie de amenazas en su contra y de sus familiares; por la falta de reparación integral por estos hechos; por su consecuente desplazamiento forzado; así como por la falta de investigación de estos hechos.

Particularidades del señor Néstor Niño Lizarazo

2. Se relata en la petición, a manera de antecedente, que el 22 de enero de 2001, mientras el señor Néstor Niño Lizarazo (en adelante el “señor Niño Lizarazo”) se encontraba realizando sus labores dentro de un corral de ganado, levantó un objeto que supuestamente contenía medicamento de uso veterinario, el cual le explotó directamente en la cara y en las manos. A consecuencia de este hecho, el señor Niño Lizarazo sufrió una discapacidad permanente, debido a que perdió parte de las manos, la visión del ojo derecho, sufrió daño en los oídos, en las rodillas y padeció de diversas quemaduras. Los peticionarios afirman que el atentado sufrido por el señor Niño Lizarazo fue producto de los explosivos caseros fabricados por grupos armados al margen de la ley, durante el conflicto armado interno.

i. Solicitud de pensión por invalidez⁵

3. Refieren que, en noviembre 2006 el señor Niño Lizarazo solicitó pensión por invalidez en su calidad de víctima del conflicto armado ante el Instituto de Seguro Social —actualmente Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)—. No obstante, el 15 de diciembre de 2006, dicha entidad negó la solicitud debido a que no era viable el reconocimiento de la pensión solicitada.

4. Posteriormente, el señor Niño Lizarazo interpuso una acción de tutela en contra de la falta de reconocimiento de la pensión por invalidez solicitada en su favor, en calidad víctima del conflicto armado. En sentencia de 10 de diciembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Arauca otorgó el amparo en su favor y ordenó la conformación de un grupo interdisciplinario con el objeto de establecer la calificación del accidente sufrido por el señor Lizarazo el 22 de enero de 2001. Consecuentemente, el grupo interdisciplinario determinó que el accidente del peticionario era de origen común.

5. Por otro lado, el 4 de junio de 2013, mediante derecho de petición, el señor Niño Lizarazo solicitó el reconocimiento de su pensión por invalidez ante Colpensiones. Ante la falta de respuesta, el 26 de julio de 2013, aquel presentó acción de tutela en contra de Colpensiones, la Presidencia Nacional y el Ministerio de Trabajo, misma que fue turnada ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga. En sentencia de 9 de agosto de 2013, el referido juzgado amparó el derecho de petición del señor Niño Lizarazo y ordenó a Colpensiones resolver el fondo de la petición realizada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

6. Ante la falta de cumplimiento de la sentencia de 9 de agosto de 2013, el señor Niño Lizarazo interpuso un incidente de desacato; y el 1 de abril de 2014, interpuso nuevamente acción de tutela, misma que fue turnada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Mediante resolución de 10 de abril de 2014, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión por invalidez en favor del señor Niño Lizarazo. Consecuentemente, el 20 de agosto de 2014, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga declaró el cumplimiento del fallo de tutela de 9 de agosto de 2013 y, posteriormente, archivó el expediente.

⁵ Respecto a estos hechos, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha aportado información detallada ni copia de todos los recursos judiciales iniciados en el ámbito interno doméstico; no obstante, el Estado colombiano si bien no ha aportado copia de las resoluciones judiciales, en sus escritos de respuesta sí ha aportado esta información en detalle; por lo tanto, la información aportada por Colombia será utilizada para complementar el posicionamiento de la parte peticionaria a efectos de continuar con la cronología, desarrollo y eventual conclusión de los recursos judiciales iniciados por los peticionarios.

ii. Amenazas recibidas por el señor Niño Lizarazo⁶

7. Por otro lado, en comunicación posterior a la petición inicial, el señor Niño Lizarazo señala que los días 23 de julio, 26 de septiembre, 25 de noviembre y 7 de diciembre de 2015, fue objeto de amenazas contra su vida y la de sus familiares por parte de sujetos pertenecientes a un grupo al margen de la ley denominado “Las Águilas Negras”, debido a su labor como defensor de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, dentro la organización denominada “Mesa Municipal de Participación de Víctimas del municipio de Piedecuesta”.

8. De la información contenida en el expediente se desprende que, en relación con la denuncia realizada por las amenazas sufridas el 23 de julio de 2015, el señor Niño Lizarazo interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, registrándose bajo la noticia criminal 680016008828201501449. Además, en relación con las amenazas ocurridas el 25 de noviembre de 2015, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, misma que se registró bajo el número 680016008828201600006 –respecto a ambas denuncias, el peticionario sostiene, sin indicar información detallada, que ambos casos se encuentran inactivos–.

Particularidades de la señora Katerine Ramírez Delgado (esposa del Sr. Néstor Niño Lizarazo)

9. Por otra parte, la señora Katerine Ramírez Delgado (en adelante, la “señora Ramírez”) relata que el 29 de abril de 2006 fue amenazada por sujetos pertenecientes a las “autodefensas de Botalón”, quienes tenían el objeto de sustraer ilegalmente material de una estación de ferrocarril custodiada por su cuñado. Continúa narrando que el 30 de abril de 2006, mientras se encontraba en su hogar, ella y sus familiares fueron amenazados de muerte por sujetos armados, amenazas que fueron continuas, por lo que el 1 de mayo de 2006, ella y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de su hogar.

10. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se desprende; en primer lugar, que la Fiscalía Delegada Competente de la Justicia Transicional inició las investigaciones por estos hechos; y que, posteriormente, esta investigación pasó a la justicia ordinaria, debido a que el grupo armado que amenazó a la señora Ramírez y su familia perteneció al “Bloque Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá”, el cual se desmovilizó el 28 de enero de 2006.

11. Por otro lado, la señora Ramírez refiere que el 29 de agosto de 2008, manifestó los hechos que ocasionaron su desplazamiento forzado y de sus familiares ante la Personería de Piedecuesta, departamento de Santander. Además, indica que a partir de mayo de 2009, ella y sus familiares se asentaron en la ciudad de Arauca, departamento de Arauca. Posteriormente, el 12 de julio de 2012, solicitó apoyo económico al Programa de Asistencia Legal a la Población Víctima de Desplazamiento, dirigido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el objeto de volver al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, debido a que perdió su negocio familiar y su empleo por: “*la difícil situación de orden público y las amenazas constantes de terrorismo urbano, paros ordenados por las guerrillas y el reclutamiento a menores [...]*”.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

12. En suma, la parte peticionaria alega la vulneración a los derechos humanos del señor Niño Lizarazo, su esposa, la señora Ramírez y sus hijos, debido a que: (i) no se investigó de manera diligente los hechos que le causaron al señor Niño Lizarazo una incapacidad permanente, afirmando que la explosión del artefacto que lo lesionó fue producto de acciones de grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado; (ii) la falta de reconocimiento de una pensión por invalidez en favor del señor Niño Lizarazo en su calidad de víctima del conflicto armado interno; (iii) el desplazamiento forzado sufrido por el señor Niño Lizarazo, su esposa la señora Ramírez y sus hijos en 2006, debido a las constantes amenazas perpetradas en su contra por presuntos sujetos pertenecientes a las autodefensas; y (iv) la falta de investigación de las amenazas sufridas por el señor Niño Lizarazo en su calidad de activista y defensor de los derechos humanos de víctimas del conflicto armado interno. En estrecha relación con lo anterior, alegan la vulneración a sus derechos

⁶ *Idem.*

consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

Alegatos del Estado colombiano

13. Colombia, por su parte, confirma y complementa los principales hechos descritos por la parte peticionaria, particularmente, en relación con: i) el reconocimiento de la pensión por invalidez del señor Néstor Niño Lizarazo; ii) las amenazas perpetradas en contra del señor Niño Lizarazo; y iii) el desplazamiento forzado sufrido por el señor Niño Lizarazo, la señora Ramírez y sus hijos.

i) Reconocimiento de pensión por invalidez del señor Niño Lizarazo

14. Colombia establece que el 10 de abril de 2014, al señor Niño Lizarazo le fue reconocida una pensión retroactiva por la cantidad de COP 75,392,467 (aproximadamente USD\$. 41,424), como resultado de los recursos judiciales por él accionados en el ámbito interno. En esa misma línea, el Estado detalla que Colpensiones le reconoce una mesada pensional de COP 689,455 (aproximadamente USD\$. 378), y que de abril de 2014 a diciembre de 2016, el señor Niño Lizarazo recibió un total de COP 89,235,543 (aproximadamente USD\$. 49,030) en concepto de pensión por invalidez para víctimas de la violencia. Además, establece que el señor Niño Lizarazo y su grupo familiar integrado por David Santiago Niño Ramírez, Juan José Niño Ramírez, Miguel Ángel Niño Ramírez, Mariath Sophie Niño Ramírez y Katherine Ramírez Delgado, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por los hechos que le ocasionaron lesiones personales y psicológicas, derivando su incapacidad permanente, desplazamiento forzado, amenazas y minas antipersonales, indicando que de diciembre de 2009 a mayo de 2017, han recibido un apoyo económico anual.

ii) Amenazas perpetradas en contra del señor Niño Lizarazo

15. Respecto a este punto, el Estado establece que existen tres indagaciones por las amenazas denunciadas por el señor Niño Lizarazo; la primera con el número de noticia criminal 680016008828201600006, referente a las amenazas ocurridas el 25 de noviembre de 2015; la segunda 680016000160201505598, conexas a las amenazas ocurridas el 18 de noviembre de 2015; y la tercera 680016008828201501449, relacionada con las amenazas sufridas el 23 de julio de 2015. Al respecto, Colombia refiere que, al 2018, las tres noticias criminales se encuentran en etapa de indagación. Además, señala que mediante orden de trabajo No. 263464 la Unidad Nacional de Protección realizó una valoración de riesgo del señor Niño Lizarazo. Al respecto, en sesión de 5 de junio de 2018, el Comité de Evaluación y Medidas estableció que el nivel de riesgo en su contra era ordinario.

iii) Desplazamiento forzado del señor Niño Lizarazo y sus familiares

16. En relación con el desplazamiento forzado sufrido por el señor Niño Lizarazo y su familia el 30 de abril de 2006, en el municipio de Puerto Parra Santander, Colombia refiere textualmente que:

[...] se tiene conocimiento que las primeras diligencias de investigación habrían sido realizadas ante la Fiscalía delegada competente de la Justicia Transicional en el marco de la Ley de Justicia y paz, Ley 975 de 200535, debido a que dichos sucesos fueron reportados como posibles hechos atribuidos a grupos organizados al margen de la ley.

Posteriormente, dicha investigación fue trasladada a la justicia ordinaria, debido a que la Justicia Transicional no tenía competencia temporal para conocer de los mismos, toda vez que el grupo armado ilegal que delinquiró en la zona en que ocurrió el desplazamiento forzado denunciado, correspondió al Bloque Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, estructura ilegal que se desmovilizó el 28 de enero de 2006, y los hechos denunciados ocurrieron el 30 de abril de 2006, estando fuera del marco temporal de competencia

17. En suma, Colombia solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisibles: (a) porque la alegada falta de reconocimiento de pensión por invalidez del señor Niño Lizarazo ha quedado subsanada; (b) por falta de agotamiento de los recursos internos respecto de la omisión de las autoridades nacionales frente a las amenazas y desplazamiento forzado del señor Niño Lizarazo y su familia; y (c) porque, a su juicio, la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las resoluciones judiciales emitidas en el ámbito doméstico, vulnerando con ello el principio de subsidiariedad.

18. Con relación al punto (a), indica que Colpensiones reconoció al señor Néstor Niño Lizarazo la pensión de invalidez para víctimas de la violencia el 10 de abril de 2014, fecha desde la cual se encuentra activo en la nómina de dicha entidad, recibiendo un pago mensual por dicho concepto. Asimismo, que al señor Niño Lizarazo le fue reconocido un retroactivo pensional de COP 75,392,467 (aproximadamente USD\$. 41,424). Por lo tanto, Colombia aduce que los alegatos establecidos en la petición respecto a la falta de reconocimiento de la pensión por invalidez a víctimas del conflicto armado en Colombia no subsisten.

19. Respecto al punto (b), relativo a las amenazas sufridas por el señor Niño Lizarazo y sus familiares, Colombia sostiene que desde el momento en que las autoridades estatales conocieron de dichos hechos, se emprendieron diligencias para determinar e identificar a los responsables. Al respecto, detalla que las Fiscalías 5 y 6 de Bucaramanga continúan realizando las investigaciones relacionadas con las amenazas ocurridas el 23 de julio, así como el 18 y 25 de noviembre de 2015. Además, que las dependencias de la Fiscalía han ejercido diversas acciones, entre las cuales se encuentran: “[...] *el establecimiento de programa metodológico, órdenes de inspecciones judiciales, orden de ubicación de personas, e incluso se han remitido diligencias a dependencias de la Fiscalía que conocen de amenazas contra defensores de derechos humanos [...]*”. En ese sentido, aduce que debido a que las notas criminales se encuentran en etapa de indagación, en el presente caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

20. En cuanto al punto (c), establece textualmente que:

Actualmente, el señor Néstor Niño y sus familiares se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, lo cual le permite a las presuntas víctimas ser beneficiarias y estar recibiendo medidas de asistencia consistentes en atención humanitaria en razón a los hechos victimizantes de lesiones personales y psicológicas que generaron su incapacidad permanente, el desplazamiento forzado y las amenazas recibidas en su contra.

El Estado lamenta profundamente los acontecimientos sucedidos al señor Néstor Niño y a su familia en el marco del conflicto armado colombiano. No obstante, el programa de reparación administrativa del que están siendo beneficiarios el señor Niño y su núcleo familiar, demuestra que Colombia no ha sido indiferente al sufrimiento de las víctimas del conflicto armado y ha implementado medidas tendientes a reparar y brindar ayuda a aquellas personas que afirman ostentar tal calidad.

En virtud de lo expuesto previamente, se solicita a la H. Comisión que en virtud del principio de subsidiariedad tenga en cuenta las reparaciones otorgadas y las que actualmente se vienen reconociendo a nivel interno a las presuntas víctimas del caso y se abstenga de conocer la solicitud de reparación elevada por el peticionario ante esta instancia internacional.

Réplica de la parte peticionaria

21. En respuesta, el señor Niño Lizarazo establece que las amenazas en su contra continúan y que las autoridades estatales no le han brindado una protección adecuada ni han investigado debidamente estos hechos. Además, respecto a la indemnización que le fue reconocida, indican lo siguiente: “[...] *En mi humilde concepto era lo menos que el Estado Colombiano debía hacer, debido a la negligencia de sus operadores de justicia y de las instituciones del orden nacional de restituir mis derechos, el Estado Colombiano se endilgó la responsabilidad de proveerme una Prestación Humanitaria Económica que corresponde a un salario mínimo legal*

mensual vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 600 del 2017, pero olvida que la Reparación es Integral de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 [...]”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. De la extensa e intrincada información presentada por los peticionarios, la Comisión considera que el objeto de la presente petición es triple: (a) la falta de una reparación integral en favor del señor Néstor Niño Lizarazo por la discapacidad permanente que le generó la explosión de un artefacto presuntamente fabricado por grupos al margen de la ley, ello en el marco del conflicto armado en Colombia; (b) el retardo injustificado en las investigaciones seguidas en el ámbito penal por las constantes amenazas sufridas en contra del señor Néstor Niño Lizarazo y su familia, debido a que a la fecha del presente las mismas siguen en etapa de indagación, resultando en la impunidad que actualmente rodea estos hechos, dado que no se ha identificado, juzgado y sancionado a los sujetos responsables; y (c) el desplazamiento forzado sufrido por él y sus familiares a consecuencias de las amenazas vertidas en su contra.

23. Con relación al punto (a): la falta de una pensión por invalidez por la explosión de un artefacto presuntamente fabricado por grupos paramilitares que dejó en estado de discapacidad al señor Néstor Niño Lizarazo se ha establecido que este interpuso diversos recursos en el ámbito doméstico, conforme a la siguiente tabla:

Acción	Órgano Administrativo/Judicial	Resolutivo	Fecha
Solicitud de pensión por invalidez	Instituto de Seguro Social	Negativa	15 de diciembre de 2006
Acción de Tutela	Tribunal Administrativo de Arauca	Ampara	10 de diciembre de 2009
Derecho de petición	Colpensiones	Sin respuesta	No aplica
Acción de tutela vs. falta de respuesta	Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga	Ampara	9 de agosto de 2013
Acción de tutela vs. incumplimiento de sentencia	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga	Ampara	No se especifica
Cumplimiento a sentencia de tutela	Colpensiones	Reconoce y otorga pensión por invalidez	10 de abril de 2014
Cumplimiento fallo de tutela	Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga	Cumple con el fallo	20 de agosto de 2014

24. En relación con la tabla anterior, se observa que en resolución de 9 de agosto de 2013, se otorgó la tutela al señor Niño Lizarazo y mediante acto administrativo de 10 de abril de 2014, se reconoció la pensión por invalidez en su favor; finalmente, en auto de 20 de agosto de 2014, se dio por cumplida la referida sentencia de tutela. En esa línea, la Comisión concluye que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con relación a la materia objeto de la petición, precisamente, con la decisión del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga al establecer el cumplimiento de la sentencia de tutela, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez del señor Niño Lizarazo. Asimismo, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

25. Respecto al punto b): la presunta ausencia de una investigación diligente por las amenazas cometidas en contra del señor Niño Lizarazo, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables⁷.

⁷ CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9.

26. En ese sentido, la CIDH observa que en las noticias criminales 680016008828201600006; 680016000160201505598, y 680016008828201501449, seguidas por los delitos de amenazas en contra del señor Niño Lizarazo, conforme lo ha indicado el propio Estado, continúan en etapa de indagación. En estrecha relación con ello, Colombia aduce la falta de agotamiento de los recursos domésticos, precisamente, porque dichas investigaciones aún siguen vigentes. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la Comisión considera aplicable, frente al caso bajo examen y sin prejuzgar sobre el fondo, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, considerando que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2013 y que las investigaciones iniciaron desde ese mismo año, la Comisión considera que la misma fue presentada en un plazo razonable, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.

27. Respecto al punto c), la Comisión Interamericana ha expresado anteriormente que el desplazamiento forzado constituye un delito y, por lo tanto, el recurso que se debe interponer es la acción penal⁸; en el presente asunto, la CIDH nota que en 2015 se inició a una investigación penal por el desplazamiento forzado del señor Niño y sus familiares ante la justicia transicional; luego, esta fue trasladada a la justicia ordinaria. Sin embargo, no consta en el expediente información sobre diligencias específicamente relacionadas con el desplazamiento forzado.

28. En atención a lo anterior, y dadas las características del presente asunto, la CIDH aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el cumplimiento de dicho requisito serán analizados en la etapa de fondo, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana. Asimismo, considerando que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2013 y que las investigaciones iniciaron desde 2006 y que continúan vigentes al presente, la Comisión considera que la misma fue presentada en un plazo razonable, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.

29. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁹.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. En el presente acápite, la Comisión realizará; por una parte, el análisis de caracterización de la alegada falta de indemnización de incapacidad en favor del señor Niño Lizarazo; y en segundo, la falta de investigación de las amenazas vertidas en su contra y de sus familiares, así como su desplazamiento forzado.

31. Respecto al primer punto, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. Por su parte, el Estado sostiene que ha actuado con debida diligencia; primero, debido a que ha reconocido y otorgado una pensión de invalidez en favor del

⁸ CIDH, Informe No 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr.10

⁹ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

señor Niño Lizarazo desde 2014; y en segundo, debido a que las investigaciones por las amenazas sufridas continúan vigentes.

32. La Comisión reitera que, a los efectos de determinar la admisibilidad de una petición, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) del referido artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

33. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH¹⁰. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia¹¹.

34. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, al otorgar la tutela al señor Niño Lizarazo a efectos de que Colpensiones resolviera en el fondo su solicitud, así como el otorgamiento de esta mediante resolución de 10 de abril de 2014, hayan adolecido de algún vicio o hayan vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones vertidas por las autoridades nacionales a efectos de determinar si el otorgamiento de la pensión consiste en una reparación integral que sea óptima para sus intereses.

35. Por otro lado, respecto a las amenazas vertidas en contra del señor Niño Lizarazo y sus familiares, como consecuencia de su labor como defensor de derechos humanos en el marco de distintas amenazas persistentes, así como el desplazamiento forzado surgido en 2006, la Comisión considera que el hecho de que las investigaciones penales por ambos delitos sigan vigentes, sin esclarecerse los hechos, sin determinarse a los presuntos responsables y pendientes de emitirse una resolución de fondo, podría ser un factor que pudiera favorecer la repetición de amenazas y otros atentados contra de la vida e integridad personal del señor Niño Lizarazo y su núcleo familiar. En esa medida, la CIDH estudiará en la etapa de fondo del presente procedimiento si el Estado ha cumplido con el deber de prevención y protección bajo los estándares de debida diligencia en la investigación de los procesos penales seguidos por los delitos de amenazas y desplazamiento forzado. Tomando en consideración el contexto de riesgo para él y su familia planteado por el peticionario.

36. En consecuencia, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento y el contexto en el que se produjeron, la Comisión considera que los alegatos de la presunta víctima, de corroborarse como ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos los derechos mencionados en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que establece el deber de los Estados de

¹⁰ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

¹¹ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En perjuicio del señor Néstor Niño Lizarazo y sus familiares, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 13,17, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.